

# Guía del Contribuyente rural

REVISTA QUINCENAL DE  
MATERIAS ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES

---

De suma utilidad á los propietarios, comerciantes, fabricantes, concejales,  
Jueces, Adjuntos y peritos repartidores de contribuciones é impuestos

---

**Dirección de la correspondencia:**

Sr. Director de la «Guía del Contribuyente rural»

*Calle de la Forsa, núm. 1, piso 2.º (plazuela del Correo.)—GERONA*

---

**Precio de suscripción: 4 pesetas al año.—Pago adelantado.**

---

SUMARIO: Lo que cuesta la guerra á la Bolsa.—La cultura es la tranquilidad de los pueblos.—Reglas para elevar á escritura pública el testamento hecho de palabra.—Jueces municipales.—El alcohol y los borrachos.—Varia.—Sección oficial.

---

## Lo que cuesta la guerra á la Bolsa

---

Difícil es en los momentos actuales, predecir lo que la guerra marroquí costará á la Bolsa, ó para ser más exactos en la expresión, lo que costará al capital español invertido en valores mobiliarios.

Pero sí puede calcularse, aproximadamente, lo que ya le ha costado.

De un mes á esta parte, desde que el problema de Marruecos comenzó á adquirir caracteres de cierta gravedad, la deuda interior



ha perdido cinco enteros, de 87 á 82 por 100: el amortizable 5 por 100 ha perdido dos enteros, de 102 á 100, y tres el amortizable 4 por 100, de 96 á 93.

El nominal de la deuda perpetua es de 8.470 millones de pesetas, y por tanto, cada entero de baja en su cotización supone una pérdida de 81'70 millones; y como en un mes ha perdido cinco enteros, la baja de este valor supone para el capital invertido en esta deuda un quebranto de 423'50 millones.

Tomando como base para el cálculo respecto al amortizable 5 por 100 el nominal de 1.650 millones, cada entero de baja supone una pérdida de 16'50 millones, de lo que resulta que, por haber bajado dos enteros, la pérdida es de 33 millones.

Y la pérdida es de 7.80 millones para el amortizable 4 por 100 porque siendo el nominal de 260 millones, la pérdida por entero de baja es de 2'60 millones, y la baja ha sido de tres enteros.

Por consiguiente, la baja de estos tres valores públicos en el periodo de un mes representa para la riqueza una pérdida de 464 millones, en números redondos.

Análogo cálculo puede hacerse respecto á los valores que no son públicos, porque, con mayor ó menor intensidad, la baja se ha hecho extensiva á los valores industriales y mercantiles.

Es, pues, bien importante el quebranto sufrido por el capital por consecuencia de las primeras peripecias de la campaña.

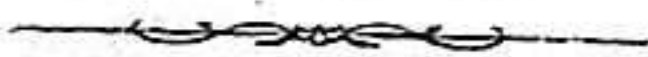
Y no hay que decir que, desgraciadamente, puede ser mayor esa pérdida que el capital sufre por ese lado.

Porque por otro sufre los gastos de la campaña, que se sufragan con los recursos tributarios de que se nutre el presupuesto, que, en su mayor parte, pesan sobre el capitalista, en su calidad de contribuyente.

Si los capitalistas no pagan el tributo de sangre, proporcionan el dinero, nervio de la guerra, por medio del impuesto, y además sufren merma considerable en su patrimonio, por consecuencia de la guerra también.



## La cultura es la tranquilidad de los pueblos



Nunca salimos en España del periodo constituyente; mientras tanto las industrias, el comercio y la administración continúan aban-



donados y el desarrollo material del país paralizado, aparecen en el concierto de las naciones como un pueblo que retrocede.

El intelectualismo improductivo y abulico, que constituye la característica de la masa de nuestros hombres políticos de todos los partidos, aceleran la decadencia de esta nación, que cada día es mayor, y que de continuar como hasta aquí se acentuará aun más la ruína y la vida del vilipendio en que ante Europa vivimos.

Si energía se necesita para auxiliar desde el Gobierno el movimiento de un pueblo que cree, aún mayor se requiere para contenerlo en sus caídas, robusteciendo los ánimos, destruyendo el escepticismo que de ellos se apodera, dándoles medios para que todos con esfuerzo ayuden al levantamiento, y haciendo vislumbrar esperanzas de regeneración y bienestar con soluciones prácticas que estimulen el desarrollo de los intereses materiales, pues el estado económico de las naciones, como el de los individuos, es el que da ó quita á los espíritus, en conjunto, ó aisladamente, iniciativas y atrevimientos para las luchas sociales.

Las circunstancias en que se halla la nación española son irregulares en su esencia, y especiales y adecuadas á ella tienen que ser las medidas que se tomen para mejorarlas; hay que llevar vida á todos los organismos, desarrollando su potencia económica, que es el glóbulo rojo que ha de vigorizar, y esto no se logrará sin alentar las industrias, el comercio y el trabajo nacional, haciéndolo todo eficaz y productivo por medio de la difusión de la instrucción pública, en un sentido completamente distinto del histórico, que conduce al intelectualismo improductivo, sino por la enseñanza de aplicación é integral, que armónicamente prepara al cerebro y á la voluntad y suministra á un tiempo mismo habilidad y conocimientos que, divorciados, nada producen; pero en su misión está la clave de todos los progresos materiales, fuente única de riqueza y base de la moral en las naciones.

El Estado debe procurar por todos los medios posibles dedicándole preferente atención y sin reparar en gastos, que la educación se extienda y que sea integral y de aplicación práctica, de modo que se aprenda á «pensar y hacer», único modo de preparar las generaciones para el verdadero progreso.

Porque la cultura pública es la promovedora de la evolución de adelantamiento, forzando á los Gobiernos á continuas medidas que produzcan mejoras en todos los órdenes de la vida nacional; mas cuando un país carece de ellas, como el nuestro, esta función correlativa y de compenetración entre el Gobierno y el pueblo no existe,



porque no hay «espíritu público» ni verdadera opinión, y los resultados son los deplorables que experimentamos.

Unicamente entrando de una manera decisiva por el aumento de cultura, es como la nación podrá levantarse de la postración en que se encuentra, saliendo de la miseria moral y filosófica que mantiene á sus habitantes, débiles de cuerpo y de espíritu.

---

## Reglas para elevar á escritura pública el testamento hecho de palabra

---

Aunque en los artículos correspondientes del Código civil se establecen algunos preceptos de carácter de procesal ó adjetivo acerca de ésta como de otras materias, nos parece de interés dar á conocer el modo como creen eminentes jurisconsultos que deben reglamentarse. Resumiendo su opinión, puede deducirse á las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> El testamento otorgado con arreglo á lo prescrito en los artículos 700 á 705 del Código civil, se elevará á escritura pública á instancia de parte legítima;

2.<sup>a</sup> Se entenderá que es parte legítima para los efectos del artículo anterior:

a) El que tuviere interés en el testamento.

b) El que hubiere recibido en él cualquier encargo del testador;

c) El que con arreglo á las leyes pueda representar sin poder ó cualquiera de los que se encuentran en los casos que se expresan en los dos párrafos anteriores;

3.<sup>a</sup> En su solicitud se expresará:

a) El nombre, apellidos y demás circunstancias que identifiquen la persona del testador;

b) Cláusula ó cláusulas de la última voluntad con las que se acredite la personalidad del solicitante;

c) Historia breve y sucinta de las circunstancias que justifiquen el haberse otorgado testamento en la forma excepcional;

d) Los nombres, apellidos y demás generales de los testigos que lo presenciaron, y del Notario si hubiere concurrido y por cualquier causa no púdiere elevar el testamento á escritura pública. Se acompañarán las certificaciones de nacimiento y defunción de aquél



y las cédulas personales del mismo y de los testigos si las tuvieran;

4.<sup>a</sup> Si al otorgar el testamento de palabra se hubiere tomado nota ó apuntes de las disposiciones del testador, se presentará también con la solicitud;

5.<sup>a</sup> El Juez dictará providencia reclamando certificación del Registro de últimas voluntades;

6.<sup>a</sup> Si de dicha certificación resultase que el finado tenía otorgado testamento solemne con posterioridad á la fecha en que se indique haberlo sido el de palabra, se observará lo dispuesto en los artículos 1946 de la Ley de Enj. civil;

7.<sup>a</sup> Cuando la certificación fuere negativa, mandará citar á los herederos abintestato y demás interesados, cumpliéndose en su caso lo prevenido en los arts. 1950, 1954 y siguientes de la referida Ley de Enjuiciamiento, y á los testigos y Notario en su caso, en el día y hora que señale, bajo apercibimiento de multa y de las demás correcciones que la desobediencia haga necesarias. También se citará é intervendrá el Ministerio fiscal cuando se trate de un testamento militar ó marítimo;

8.<sup>a</sup> No concurriendo al acto alguno de los testigos ó el Notario, el Juez lo suspenderá para nuevo señalamiento, mandará hacer efectiva la multa y conminará al desobediente con mayor corrección en el caso de reincidencia.

9.<sup>a</sup> Cuando el testigo ó Notario no compareciese por hallarse enfermo ó impedido, podrá pedir el interesado que se traslade el Juzgado á la casa del enfermo, para recibirle declaración, acto continuo de haber sido examinados los demás testigos.

10.<sup>a</sup> Cuando uno de éstos estuviese ausente del partido judicial, podrá solicitar que se le examine por medio de exhorto dirigido al Juez del pueblo de su residencia actual, pero la diligencia tendrá lugar en el mismo día y hora que la referente á los demás testigos.

11. Los testigos, y el Notario en su caso, serán examinados separadamente y de modo que no tengan conocimiento de lo declarado por los que les hayan precedido.

El actuario dará fe de conocer á los testigos.

Si no los conociere, exigirá la presentación de los testigos de conocimiento.

12. También deberá acreditarse, si no constare por notariadad, la calidad de Notario del otorgamiento en los casos en que hubiere concurrido.

13. Los testigos serán examinados:

a) Por las generales de la ley, cuidando de precisar la edad y



vecindad que tuviere el día en que se otorgó el testamento; y si apareciere discordancia entre sus manifestaciones y el contenido de la cédula personal respectiva la explicarán acompañando las oportunas certificaciones:

b) Si estuvo presente en el acto que el testador manifestó su voluntad, con qué personas y motivo de la presencia de uno y otras:

c) Cláusulas que oyera de boca del mismo testador, tiempo en que las pronunciara, si hubo interrupciones y causas que las motivaran:

d) Estado de las facultades intelectuales del testador y si se expresaba con plena libertad, ó si, por el contrario, se ejercía alguna coacción material ó moral sobre el mismo.

14. Cuando la voluntad del testador se hubiere consignado en algún documento privado, se pondrá de manifiesto á los testigos para que digan si es la misma que les leyó, y si reconocen por legítimas sus respectivas firmas y rúbricas, en el caso de haberlas puesto.

15. Las personas interesadas concurrentes al acto podrán, por sí ó sus acompañantes, hacer observaciones que, si el Juez estima útiles hará se consignen en la diligencia. No podrán interrumpir á los testigos, mientras presten sus declaraciones, bajo pretexto alguno.

16. Resultando clara y terminante de las declaraciones de los testigos:

a) Que el testador tuvo el propósito serio y deliberado de otorgar su última disposición.

b) Que los testigos, y el notario en su caso, han oído simultáneamente de boca del testador todas las disposiciones que quería se tuviesen como su última voluntad, bien lo manifestase de palabra, bien leyendo ó dando á leer alguna nota ó memoria en que se contuviese.

c) Que los testigos fueron en el número que exige la ley, según las circunstancias de lugar y tiempo en que se otorgó, y que reúnen las cualidades que se requiere para ser testigo en los testamentos.

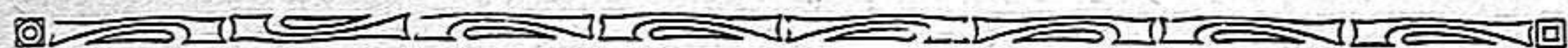
El Juez declarará testamento lo que de dichas declaraciones resulte, con la calidad de sin perjuicio de tercero, y mandará protocolizar el expediente en la notaría designada en el art. 1968 de la ley de Enjuiciamiento civil.

17. Cuando resultare alguna divergencia en las declaraciones de los testigos, el Juez aprobará como testamento aquello en que todos estuvieren conformes.

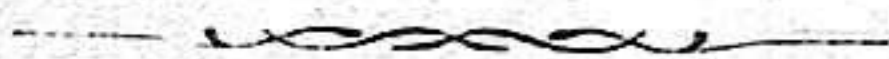
Si la última voluntad se hubiere consignado en cédula presentada ó escrita en el acto del otorgamiento, se tendrá como testamento lo



que de ella resulte, siempre que todos los testigos estén conformes en que es el mismo papel que se escribió ó presentó en aquel acto, aun cuando alguno de ellos no recuerde cualquiera de sus disposiciones.



## Jueces municipales



Se ha acogido á los beneficios de la ley de 5 de Agosto de 1907, una abigarrada cohorte de aspirantes á los cargos de jueces municipales, en la que figura bueno, regular y malo, desde el condenado y el que de continuo dá que hacer á la misma administración de justicia, cuya augusta representación pretende, el político funesto que va á caza de gajes, el hombre honrado, el propietario cuya posición social es garantía de independendencia, el ciudadano pacífico y conciliador que cansado de los espectáculos que se dan en la administración de justicia en su pueblo, acaricia colarse por la rendija que aparece en la nueva ley para contribuir con su desinteresado concurso á sanear la administración de justicia que ha descendido al último peldaño de la depravación, que se cotiza, que se adjudica al amigo, á los paniaguados y á los contertulios.

Como la generalidad de los españoles nos rendimos á la primera contrariedad, y de eso están bien percatados los conculcadores de las leyes y en ello fían el éxito de sus procacidades, de donde nace que desde el minúsculo alguacil al encopetado ministro de la Corona tenga un rey dentro el cuerpo para hollar sagrados y tangibles intereses y derechos; es indudable que se tanteará por todos los medios burlar con argucias los preceptos de la nueva ley, haciéndose en muchos casos preciso poseer gran fuerza de voluntad para denodadamente sostener el imperio de la ley é imponer su cumplimiento, en cuya labor hemos de ayudar á nuestros lectores con nuestros modestos consejos.

La regla 3.<sup>a</sup> del artículo 5.<sup>o</sup> dispone que durante la segunda quincena de Agosto el Presidente de la Audiencia territorial hará pública en el *Boletín Oficial* de cada provincia la lista de los solicitantes con expresión de los cargos á que respectivamente aspiran, á fin de que en los *quince días subsiguientes* al anuncio puedan presentarse en la Secretaría de gobierno observaciones ó reclamaciones con *documentos comprobantes*; cuyo derecho de reclamación puede ejer-



citar *todo vecino* del pueblo, no sólo por lo que mira á la pretensión del nombramiento, sino que contra el propio nombramiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º

Es indudable que cada aspirante habrá procurado aportar á su pretensión cuantos antecedentes le sean favorables, y de ello puede originarse una *justificada* postergación de otros más dignos y merecedores de obtener el nombramiento. Para evitar tales postergaciones precisa *tamizar* las condiciones de cada aspirante, á cuyo efecto se impone la necesidad de llevar á la Presidencia de la Audiencia territorial respectiva, exposición de hechos que por su naturaleza se presten á ello, que podrían condensarse en los siguientes:

No podrán ser nombrados jueces municipales según los artículos 110 y 771 de la ley orgánica del poder judicial:

- 1.º Los impedidos física ó intelectualmente.
- 2.º Los que estuvieren procesados por cualquier delito.
- 3.º Los que estuvieren condenados á cualquier pena correccional ó aflictiva, mientras que no la haya sufrido ú obtenido de ella indulto total.
- 4.º Los que hubieren sufrido y cumplido cualquier pena que los haga desmerecer en el concepto público.
- 5.º Los que hubieren sido absueltos de la instancia en causa criminal, mientras que, por el transcurso del tiempo, la absolución no se hubiese convertido en libre.
- 6.º Los quebrados no rehabilitados.
- 7.º Los concursados mientras no sean declarados inculpables.
- 8.º Los deudores á fondos públicos *como segundos contribuyentes*.
- 9.º Los que tuvieren vicios vergonzosos.
- 10.º Los que hubieren ejecutado actos ú omisiones que, aunque no penables, los hagan desmerecer en el concepto público.

A parte las causas expresadas que producen incapacidad, en el orden moral existen otras determinantes de la postergación en quien le concurrieran si se patentizan en forma dentro de los quince días siguientes á la publicación de los nombres de los aspirantes que nadie mejor que los respectivos opositores deben conocer, para ser apreciadas en conjunto ó aisladamente para de ellos hacer derivar la superioridad de merecimientos, prestigio y arraigo, como son:

- 1.º No poseer bienes ni medios de vida que ofrezcan seguridades de probidad y desinterés en la administración de justicia.
- 2.º Haber estado diversas veces procesado criminalmente, aunque hubiese sido siempre absuelto.



3.º Estar ó haber sido suspendido, en el ejercicio de algún cargo público.

4.º Haber sido condenado á pagos ó reintegros como responsable directo como resultado de cuentas municipales ó de recaudación.

5.º Ser pariente dentro el cuarto grado, del Secretario ó suplente del Juzgado municipal, nombrado con el carácter de propietario.

6.º Estar desconceptuado por la inmensa mayoría de los vecinos por los motivos que se expresarán, sosteniéndolos, ya el Ayuntamiento como representante genuíno del vecindario, ya los respectivos convecinos del aspirante.

No terminaremos sin aconsejar que, si apesar de la cacareada moralidad en que está inspirada la ley de 5 de Agosto de 1907, vieran los reclamantes desatendidas sus justas reclamaciones, ó los aspirantes se viesan postergados injustamente, hagan uso por sí ó por otro vecino del derecho que á todos concede el artículo 4.º, interponiendo el correspondiente recurso de apelación por ante la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, que deberá resolverlo dentro los meses de Enero y Febrero, única manera de sanear las costumbres envilecidas por la influencia política, y de que puedan en las sucesivas renovaciones las mismas Salas de gobierno de las Audiencias sustraerse á recomendaciones nocivas y obrar con más parsimonia, dotando los juzgados municipales, primer eslabón de la administración de justicia, de personal probo, prestigioso y capacitado para el ejercicio de tan augustas funciones, simbolizadas antiguamente por la espada de la justicia y la balanza de la equidad aprisionadas ambas en el escudo del «Juzgado de paz».

Para facilitar la labor á cuantos lo estimaran conveniente, insertamos á continuación un modelo adecuado á la reclamación que pudieran intentar contra el derecho de los aspirantes á los cargos judiciales.

### M O D E L O

(Papel de 2 pesetas del sello judicial)

Excmo. Señor:

Rafael Rodríguez de Pedro, mayor de edad, propietario, (agricultor ó industrial) vecino de Padrón, con cédula personal clase 10.<sup>a</sup>, señalada con los números 281512 impreso y 456 manuscrito expedida por la Alcaldía (ó el Recaudador) en 10 de Agosto último, acude á V. E. exponiendo:

Que ejercitando el derecho que á todo vecino concede



la regla 3.<sup>a</sup> del artículo 5.<sup>o</sup> de la ley de 5 de Agosto de 1907, estima necesario someter á la consideración de V. E. que al aspirante al cargo de Juez municipal (ó suplente) D. José Miró Pi, le concurren las tachas ó impedimentos en el orden legal ó moral, siguientes:

(Aquí se reseñarán, justificándolas, á ser posible, por medio de documentos).

Por lo expuesto; procede y

Suplica á V. E. que admitiendo este escrito, se digne unirlo al expediente del aspirante D. José Miró Pi, y, previos los informes precedentes, tomar en consideración las alegaciones que en el mismo se dejan consignadas.

Gracia y justicia que el recurrente se promete de la reconocida rectitud de V. E.

Padrón, 6 Septiembre de 1907.—*Rafael Rodríguez*.  
Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia territorial.....



## El alcohol y los borrachos

Las bebidas alcohólicas son por regla general, un veneno que obra lentamente, pero sus perniciosos resultados, son seguros.

No es de extrañar, por tanto, que el abuso de las bebidas espirituosas perturbe la inteligencia, y que los manicomios aumenten de modo tan prodigioso, y el número de alienados esté en relación constante á la cantidad de alcohol que se consume.

Los excesos en las bebidas alcohólicas son una de las causas de la depravación de las costumbres sociales al par que de la degeneración moral y física de los que adquieren tan lamentable vicio; que no tan sólo acarrearán para sí la desgracia, si no que ésta se extiende hasta la tercera ó cuarta generación. Así vemos, que por regla general, los hijos de los borrachos son de costumbres desordenadas, y su desarrollo físico é intelectual, si el primero raquíptico, el segundo perverso.

El alcoholismo, por regla general, no tan sólo envilece al que adquiere tan pernicioso vicio, sino, que embrutece su sensibilidad moral para convertirlo en un mónstruo; así vemos que cuando el hombre se embriaga pierde la noción de lo justo, y de él se enseñorean las más viles y asquerosas pasiones.



La acción alcohólica, obra de modo singular en el individuo, y marca el derrotero que habrá de seguir su prole, por regla general, degenerada en sumo grado.

En la primera generación, la depravación moral tiende al alcoholismo como en su progenitor.

En la segunda generación, la embriaguez es habitual, excesos de maniático en vicios asquerosos, y como consecuencia, la muerte prematura por reblandecimiento de la médula cerebral.

La tercera generación, no es más afortunada que las precedentes, la hipocondría, el matonismo, la melancolía, los apaches, los degenerados, los homicidas y suicidas constituyen la prole del borracho en su tercera generación.

En la cuarta, la imbecilidad, el idiotismo, la esterilidad y la extinción de la rama es lo que pone término á la familia de los que adquieren el pernicioso vicio de la embriaguez.

La mayor parte de los alienados que existen en los manicomios y los criminales que constituyen la población penal tiene su origen en el alcoholismo. El borracho, cualquiera que sea su posición social ó gerárquica, es un ser despreciable y temible al mismo tiempo. El alcoholizado, no tan sólo acarrea su desgracia, si que también la de toda su familia hasta la cuarta generación que indefectiblemente se extingue. Esta circunstancia, la de la depravación de las costumbres: la tendencia del matonismo: los homicidios, los suicidios y la falta de sentido moral, la hallareis siempre en los descendientes de los alcoholizados en los que, por imperio de la misma naturaleza, se cumple aquella amenaza del Altísimo. «Yo castigaré los pecados de los padres en sus descendientes hasta la tercera ó cuarta generación».

Al borracho, la Sociedad debiera tratarle como enfermo; los Tribunales como presunto delincuente y los Comitres de las casas de salud, como su próximo huésped, por que, eso, y no otra cosa, es la inmediata al vicio que les domina.

---

## V A R I A

---

*Los específicos.*—Se ha dictado una Real orden para que en lo sucesivo no se conceda autorización á los vendedores de específicos para ejercer su industria en la vía pública, sin previo informe del



subdelegado de Farmacia é inspector municipal del distrito, los cuales analizarán las materias de que aquéllos se compongan.

*Nuevos billetes del Banco.*—En los talleres del Banco de España se hallan en curso de fabricación dos nuevas clases de billetes.

La primera es de los de cien pesetas.

En el anverso aparecen en alto, á la izquierda, encerrados en un medallón ovalado los retratos de los Reyes Católicos, y en la parte central, á la misma altura, el escudo de España, destacándose sobre él el águila de San Juan.

En el reverso, que también tiene sabor artístico, hay una alegoría de la Agricultura.

Los otros billetes, de 25 pesetas, tienen en el anverso el busto de Quintana, y bajo el retrato una cinta con las fechas 1772-1857; á la derecha, en el lado inferior, aparece una alegoría de la Sabiduría, la Poesía y la Tragedia.

Al dorso del billete aparece la figura de una matrona sentada sobre un yunque, que representa la Industria.

En el fondo se ven varias fábricas.

Estos billetes están, como hemos dicho, en curso de fabricación.

*Las conservas.*—Según los datos oficiales de la Dirección general de Aduanas, la exportación de conservas alimenticias de España en el año 1908, ha sido:

De hortalizas y legumbres, 5.186.714 kilogramos, con un valor de igual cantidad de pesetas.

De frutas de todas clases, 1.648.051 kilogramos, con un valor de igual cantidad de pesetas.

De sardinas, 17.095.717 kilogramos, con un valor de 25.643.622 pesetas.

De los demás pescados y mariscos, 4.953.623 kilogramos, con un valor de 8.719.637 pesetas.

Y de otras conservas animales, 96.937 kilogramos, con un valor de 193.874 pesetas.

En junto, 28.981.042 kilogramos, con un valor de 41.391.898 pesetas.

*Viticultura y vinicultura.*—Durante el año próximo pasado se cultivaron en España 1.367.450 hectáreas de viñedo, de las que se cosecharon muy cerca de veintitrés millones de quintales métricos de uva, de las cuales se dedicaron á la vinificación 19 millones que produjeron 18.384.377 hectólitros de mosto.



Las provincias que más sobresalieron en la producción del mismo, son: Valencia, 1.957.939 hectólitros; Ciudad Real, 1.738.334; Alicante, 1.535.600; Barcelona, 1.386.485, y Tarragona, 1.227.506.

*Liquidación de la renta del Timbre en 1908.*—La *Gaceta* ha publicado el detalle de la liquidación de la renta del Timbre en 1908; el importe de las ventas hechas por el Estado fué de 64.090.625 pesetas; el de timbres particulares, 258.538 pesetas; total 64.349.166 pesetas; el concierto con las Provincias Vascongadas produjo 98.940 pesetas, el exceso de timbre en los documentos públicos 11.917.912 pesetas, y el timbre sobre los naipes, 392.289 pesetas; total 76.358.378, á las cuales hay que agregar 5.223 por rectificaciones de ejercicios anteriores.

Las cuentas más importantes que figuran en la liquidación corresponden á los conceptos siguientes:

Timbres de correos, 25.792.880 pesetas.

Idem para telégrafos, 7.053.833.

Papel timbrado común, 6.968.552.

Idem de pagos al Estado, 7.090.076.

Las devoluciones y gastos generales por administración sumaron 2.356.972; la comisión de la Compañía, 2.232.200, y ha quedado á favor del Estado un producto de 72.134.941.

*Reserva de empleos.*—Por los respectivos Ministerios se ha dispuesto que las vacantes que dejen en los destinos públicos los soldados de la *reserva activa* que hayan de incorporarse á las filas del Ejército, se provean con el carácter de *interinidad*, reservando á aquéllos sus respectivos destinos.

*Inspección de farmacias y droguerías.*—Por R. O. de 20 de Julio, se dispone que al practicarse por los subdelegados de medicina en los establecimientos de farmacia y droguería, para el cumplimiento de la Circular de 23 de Mayo último, aquéllos no devengan honorarios y sí sólo tienen derecho al percibo de los gastos de viaje á razón de una peseta por kilómetro que satisfará el dueño del establecimiento cuando resulte justificada una infracción de las disposiciones sanitarias.

*Pensiones.*—Por R. D. de 22 de Julio se conceden pensiones de cincuenta céntimos de peseta diarios á las *esposas* é hijos huérfanos de madre de los reservistas llamados á filas, por virtud del R. D. de 10 del mismo mes de Julio.

Por R. O. del Ministerio de la Guerra de 4 del mes de Agosto corriente se dictan las reglas que deberán seguirse para obtener las pensiones de que trata el R. D. de 22 de Julio último.



*Franquicia de correos.*—Por R. D. de 24 de Julio, se concede franquicia postal á la correspondencia *que expidan* las fuerzas en operaciones en Melilla.

*Emigración de mozos.*—Por R. D. de 28 de Julio, se suspende la facultad de emigrar á los que se encuentren en situación de *reserva activa* y á los *mozos declarados soldados*.

*Fincas adjudicadas á la Hacienda.*—Por R. D. de 5 de Agosto corriente se dispone, que las fincas adjudicadas á la Hacienda pública por débitos de contribuciones y de otros conceptos, respecto de las cuales tienen los deudores el derecho permanente de retracto, consignado en el artículo 24 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1905 no serán objeto de nueva tasación por el ramo de Propiedades, sino que en lo sucesivo saldrán á la venta por la misma cantidad en la cual hayan sido adjudicadas á la Hacienda dentro del procedimiento ejecutivo.

---

## Sección Oficial

---

### Ministerio de la Gobernación

*Emigración de mozos.*— Con fecha de 28 de Julio se ha decretado la siguiente R. O.:

1.º Queda en suspenso la facultad de emigrar de todos aquellos que se encuentren en situación de reserva activa, y la de los mozos que en Marzo de este año hayan sido declarados soldados para el reemplazo actual.

2.º Los Inspectores y los Presidentes de las Juntas locales de Emigración, bajo su más estrecha responsabilidad, exigirán la presentación de los documentos que acrediten la edad, estado y situación de los emigrantes varones de quienes se suponga que pueden hallarse sujetos á obligaciones militares, y las Juntas no procederán en modo alguno á dar la orden de embarque, ni los Inspectores á autorizarle hasta tanto que los interesados hayan acreditado debidamente no hallarse sujetos á las obligaciones mencionadas.

3.º A los efectos del art. 5.º del Reglamento de la Ley de 21 de Diciembre de 1907, el Gobierno pondrá este Decreto en conocimiento del Consejo Superior de Emigración.



4.º Desde la publicación de este Decreto en la *Gaceta de Madrid*, no podrán expedirse billetes de emigrantes á favor de aquellos á quienes alcanza la prohibición.

Las Juntas locales harán pública también esta disposición tan pronto como de ella tengan conocimiento, y á partir de tal publicación será devuelto el importe de los billetes á los que los tuviesen expedidos con fecha anterior.

\* \* \*

### Ministerio de Hacienda

*Arancel de Aduanas.*—En la *Gaceta* del día 29 de Julio aparece una Real orden con fecha 26, cuyas principales disposiciones son las siguientes:

1.ª Que se advierta á las Aduanas que las botellas y demás recipientes de vidrio ó cristal no se hallan comprendidas en la franquicia establecida en el párrafo primero de la disposición tercera del vigente Arancel para los envases vacíos que se importen temporalmente con objeto de exportar mercancías nacionales;

2.ª Que se dejen sin efecto el réparo á que se refiere este expediente y los demás formularios por igual motivo hasta la fecha por el Negociado de Revisión de la Dirección general de Aduanas, ya estén en trámite de solvencia ó pendientes de reclamación económica administrativa;

3.ª Que tampoco se exija el ingreso de los derechos arancelarios á los envases de vidrio ó cristal reexportados reglamentariamente, y cuya documentación esté ó no revisada, ni á los que se hallen pendientes de reexportación y se hayan importado bajo el régimen de admisión temporal, siempre que se reexporten con productos del país ó vacíos en el plazo de un mes, á contar desde el día en que esta disposición aparezca inserta en la *Gaceta*;

4.ª Que en lo sucesivo ingresen en firme los derechos correspondientes á todos los envases vacíos de esta clase, sea cualquiera el objeto para qué se importen.

\* \* \*

### Ministerio de Gracia y Justicia

*Ley Hipotecaria.* — Artículo 4.º El procedimiento sumario que establece el artículo precedente no se suspenderá por la muerte del deudor ó del tercer poseedor, ni por la declaración de quiebra ó concurso de cualquiera de ellos, ni por medio de incidentes promovidos por los mismos ó por que se presente como interesado, salvo en los siguientes casos:



1.º Si se justificase documentalmente la existencia de un procedimiento criminal, por falsedad del título hipotecario en cuya virtud se proceda en que se haya admitido querrela ó dictado auto de procesamiento.

2.º Si se interpusiere una tercería de dominio, acompañando, inexcusablemente con ella, título de propiedad de la finca de que se trate, inscrito á favor del tercerista ó de su causante con fecha anterior á la inscripción del crédito del actor y certificación de no aparecer extinguido ni cancelado en el Registro el asiento de dominio á favor del tercerista.

3.º Si se presentare certificación del Registrador, expresiva de quedar cancelada la hipoteca en virtud de la cual se proceda, ó copia auténtica de la escritura pública de cancelación de la misma, con la nota de presentación en alguno de los Registros en donde se haya de tomar razón de ella, otorgada por el actor ó por sus causantes ó causahabientes, acreditándose también documentalmente el título de transmisión en su caso.

4.º Cuando la hipoteca esté constituida en garantía de cuentas corrientes y la libreta que presente el deudor arroje un saldo distinto del que resulte de la presentada por el actor.

En el primer caso subsistirá la suspensión hasta que termine la causa criminal pudiéndose reanudar entonces el procedimiento si no quedase declarada la falsedad.

En el segundo caso subsistirá hasta el término del juicio de tercería.

En el caso tercero y en el cuarto, el Juez convocará á las partes á una comparecencia, debiendo mediar cuatro días desde la citación; oirá á las partes, admitirá los documentos que se presenten y acordará en forma de auto lo que estime procedente dentro del segundo día.

Será apelable en ambos efectos este auto, cuando ordenare la suspensión.

Todas las demás reclamaciones que puedan formular, así el deudor como los terceros poseedores y los demás interesados, incluso las que versaren sobre nulidad del título ó de las actuaciones, ó sobre vencimiento, certeza, extinción ó cuantía de la deuda, se ventilarán en el juicio declarativo que corresponda; sin producir nunca el efecto de suspender ni entorpecer el procedimiento que establece la presente ley.

La competencia para conocer de este juicio declarativo se determinará por las reglas ordinarias.